



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 202 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220009100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nini Johanna Medina Silva	Gustavo Medina Cerquera	18/11/2022	Auto Fija Fecha - Reconoce Interes Y Fija Fecha Inventarios Y Avaluos Para El 22 De Febrero De 2022 A Las 11:00Am
41001311000220220043800	Procesos Verbales	Linda Stefanny Valenzuela Quintero	Diego Alexis Gomez Lopez	18/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220040100	Procesos Verbales	Angie Melissa Fernandez Manchola	Libardo Cortes Perdomo	18/11/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsana
41001311000220220019000	Procesos Verbales	Carlos Andres Alvarado Avila	Maria Fernanda Mejia Lozada, Robinson Alvarez Martinez	18/11/2022	Sentencia
41001311000220220043600	Restablecimiento De Derechos	Karen Fernanda Torrejano Ortiz	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	18/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220150028500	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Carolina Rivera Cordoba	Juan David Pabon Rivera	18/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a7080ffb-663c-43f4-89d2-23bdba884619



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 202 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a7080ffb-663c-43f4-89d2-23bdba884619



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 202 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a7080ffb-663c-43f4-89d2-23bdba884619

LIQUIDACION DE COSTAS

El suscrito secretario del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila), procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandante CAROLINA RIVER CORDOBA.

Agencias en derecho fijadas en auto del 02 de septiembre 2022, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva a favor de la parte demandada	\$ 1.000.000 M/cte
Agencias en derecho de primera instancia fijadas en auto del 01 de noviembre 2022 a favor de la parte demandada compuesta por BLANCA FLOR PABON SANCHEZ, XIMENA Y ANA CATALINA PABON BENJUMEA	\$ 1.000.000 M/cte
Gastos procesales de notificación.	
Publicación en el periódico	No acreditó valor.
TOTAL	\$ 2.000.000 M/cte

Neiva, 18 de noviembre de 2022

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva (H), once (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2015 00285 00

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: CAROLINA RIVERA CORDOBA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E

INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: ABEL PABON URIBE

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

Notifíquese,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00091 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: NINI JOHANA MEDINA SILVA Y OTROS
CAUSANTE: GUSTAVO MEDINA CERQUERA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con las solicitudes allegadas, se considera:

i) En auto calendado el 27 de septiembre de 2022 se dispuso dejar el expediente en Secretaría para su inactivación según Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, como quiera que a la fecha no se había efectuado la notificación de la señora **María Delfina Narváez Ríos** en calidad de compañera permanente, cuya liquidación de sociedad patrimonial había sido ordenada tramitar en el asunto desde auto calendado 14 de junio de 2022.

ii) El apoderado judicial de la parte convocante allegó constancia de notificación efectuada a la señora María Delfina Narváez, ésta última quien procedió a presentarse ante este Despacho Judicial constituyendo apoderado judicial y contestando demanda formulando como excepciones de mérito las denominadas “*Exclusión dentro del inventario de bienes y avalúos del causante Gustavo Medina Cerquera (Q.E.P.D), aceptación de bienes e inventarios del causante y a favor de la señora María Delfina Narváez Ríos, inclusión de pasivos a favor de la señora María Delfina Narváez Ríos y la genérica*”, sustentadas en que por una parte debía excluirse un activo relacionado por la parte convocante, y por otro, que debía incluirse un pasivo, solicitando pruebas para ese efecto.

iii) En virtud de lo anterior, y advertido que la compañera permanente del causante María Delfina Narváez Ríos cuya notificación se ordenó efectuar se hizo presente dentro del presente asunto en la forma prevista en el artículo 491 del C.G.P. y su calidad de encuentra debidamente acreditada, se procederá a su reconocimiento formal, teniendo en cuenta que la sociedad patrimonial fue ordenada liquidar desde el auto calendado el 14 de junio de 2022 y frente a la cual ya se efectuó el emplazamiento de los acreedores en la forma prevista por el legislador.

iv) Ahora bien, en lo que corresponde a las excepciones de mérito planteadas por dicha interesa, las mismas se rechazarán de plano, pues en procesos liquidatorios como el del asunto, las excepciones no resultan procedentes de conformidad con lo regulado en los artículo 488 y siguientes del Código General del Procesos, pues a diferencia de los procesos declarativos no existe contestación de demanda, sino reconocimiento de interesados en calidad de herederos, legatarios, cesionarios de éstos, cónyuge, compañera permanente o albacea, para que según sea el caso, acepten o no la herencia que se ha diferido y ejerzan el derecho de opción, único acto que se persigue con la vinculación al proceso a efectos de que se continúen con las diligencias que prevé el artículo 501 y s.s del C.G.P. resaltándose que en palabras del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral “*..la génesis del proceso liquidatorio subyace en su carácter de resolución de problemas jurídicos sobre derechos ciertos e indiscutibles*”¹

v) En lo que corresponde a la manifestación de existencia de activos y pasivos que componen o no la masa herencial y social aquí ordenada liquidar, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la misma, entendida ésta como objeción bajo la luz del parágrafo del artículo 318 del C.G.P, toda vez que esa actuación procesal está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., una vez se elaboren los inventarios y avalúos.

ii) Ahora, surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

¹Auto del 10 de mayo de 2021 Rad. 41-001-31-10-002-2019-00268-00 M.P ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ACTIVAR el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER INTERÉS a la señora **MARÍA DELFINA NARVÁEZ RÍOS**, en su condición de compañera permanente del causante Gustavo Medina Cerquera frente a quien se entiende opta por gananciales en los términos del artículo 495 del C.G.P., cuyo trámite liquidatorio se ordenó efectuar en este asunto desde auto del 14 de junio de 2022 de acuerdo a la documentación aportada.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito denominadas como “*Exclusión dentro del inventario de bienes y avalúos del causante Gustavo Medina Cerquera (Q.E.P.D), aceptación de bienes e inventarios del causante y a favor de la señora María Delfina Narváez Ríos, inclusión de pasivos a favor de la señora María Delfina Narváez Ríos y la genérica*”, que fueron planteadas por la compañera permanente, por lo motivado.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a las objeciones planteadas por la compañera permanente contra los inventarios relacionados por la parte convocante en su escrito de demanda, toda vez que esa actuación procesal está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., una vez se elaboren los inventarios y avalúos.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **11:00 A. M. del día veintidós (22) de febrero del 2023** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a todos los interesados para que en **el término de tres (3) días hábiles anteriores a la audiencia** fijada en el ordinal anterior, remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a los interesados que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **SERGIO LUIS FLOREZ ARAUJO**, para actuar en representación de la interesada **María Delfina Narváez Ríos** en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 202 del 21 de noviembre de 2022</p> <p> Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00190 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ALVARADO AVILA
DEMANDADOS: KAREN FABIANA ALVAREZ MEJIA
Representada por
MARIA FERNANDA MEJIA LOZADA y
ROBINSON ALVAREZ MARTINEZ

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. se profiere sentencia de plano dentro la acción de impugnación de paternidad de paternidad interpuesta por el señor Carlos Andrés Alvarado Ávila contra el señor ROBINSON ALVAREZ MARTÍNEZ y de investigación de paternidad promovida por el primero de los mencionados en contra de quien fuera menor de edad KAREN FABIANA ALVAREZ MEJIA quien fuera representada por MARIA FERNANDA MEJIA LOZADA.

ANTECEDENTES

Pretende el extremo demandante se declare que la hoy mayor de edad Karen Fabiana Álvarez Mejía no es hija biológica del señor Robinson Álvarez Martínez y en consecuencia, se declare que es su hija biológica.

Fincó el demandante sus pretensiones en los siguientes

HECHOS

Aduce el demandante que para la fecha de concepción de Karen Fabiana Álvarez Mejía sostenía relaciones sexuales con la progenitora de aquella señora MARÍA FERNANDA MEJIA LOZADA; cuyo alumbramiento le fue ocultado, desconociendo además el motivo por el cual el 1° de agosto de 2006, el demandado señor ROBINSON ALVAREZ MARTINEZ reconoció la paternidad de la menor.

Que transcurrido mucho tiempo del nacimiento de Karen Fabiana Álvarez Mejía y tras diversos comentarios que le hacían, decidió solicitarle a la progenitora de la menor la realización de una prueba con marcadores Genéticos de ADN, la cual fue practicada el 20 de enero de 2022 ante la I.P.S. FUNDEMOS, cuyo resultado emanado el 10 de febrero de 2022, con código de caso No. 23615, arrojó una probabilidad de paternidad del 99,99999865782% respecto del demandante Carlos Andrés Alvarado Ávila, excluyendo así al demandado Carlos Andrés Alvarado Ávila como padre de Karen Fabiana Álvarez Mejía

Finalmente resaltó que, en la actualidad Karen Fabiana Álvarez Mejía reside con su tía la señora Francly Milena Alvarado Arias, la cual le brinda todos los cuidados,



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

protección, hogar, estudio con la anuencia de la progenitora María Fernanda Mejía Lozada.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto calendarado el 29 de junio de 2022 admitió la demanda, habiendo sido notificados de esta por conducta concluyente a los demandados Carlos Andrés Alvarado Ávila y quien fungía como menor de edad Karen Fabiana Álvarez Mejía representada por la progenitora María Fernanda Mejía Lozada, quienes contestaron la demanda a través de apoderado judicial en común sin oponerse a las acciones planteadas.

Trabada en ese sentido la Litis, en proveído del 14 de octubre de 2022 se resolvió decretar como prueba pericial, la arribada por la parte demandante y para los efectos consagrados en el artículo 386 del C.G.P., se dispuso correr traslado de la misma; decisión que siendo notificada en estados electrónicos y comunicada a la dirección electrónica del extremo activo y pasivo, no se presentó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN arrojando con la demanda sobre el cual no se presentó objeción alguna, y ante la falta de oposición por el extremo demandado en su contestación, resulta procedente acceder a la pretensión de impugnación y a la consecuente filiación de paternidad y (ii) si en razón a ésta última declaración debe impartirse otros ordenamientos consecuenciales.

Supuestos Jurídicos

La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones tanto para los progenitores como para los hijos; siendo es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

En tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendido el adelanto de la ciencia se instituyó por el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está obligado a ordenar su práctica, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; no obstante el artículo 3° de la Ley 721 de 2001 prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”.¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia “la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”²

Se le confirió entonces al examen de ADN una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de él, se le otorgó al juez certeza sobre su existencia, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona.

Para destruir ese presunto vínculo filial, con relación a los hijos no nacidos durante la vigencia de la unión marital o el matrimonio, a los que no se aplica la paternidad presunta, de conformidad con el artículo 248 del Código Civil, se estableció como causales de impugnación las siguientes: “1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”.

En virtud de lo anterior y a la parte demandante en impugnación le corresponde demostrar que “quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”.³

Teniendo en cuenta que de cara al art. 278 del CGP, le compete al Juez de oficio analizar la caducidad, se tiene que la misma en palabras de la Corte Constitucional es “el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada

¹ CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

² Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).

³ SC-1175 de 2016



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

por el juez oficiosamente⁴ ; término que para la acción de impugnación de conformidad con la Ley 1060 de 2006, es de 140, “siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, el cual según la Corte Constitucional constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que “tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial”⁵

Ahora el computo de la caducidad en palabras de la Corte Suprema de Justicia “... no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a las expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca del que el hijo no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento”⁶ de ahí que la postura reiterada de esa Corporación⁷ referente a que “(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante “tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida”

Entonces, en lo que corresponde a la acción de impugnación de paternidad ya con respecto a hijos matrimoniales o maritales o quienes no tienen esa condición estipulan los art. 246 a 248 y 214 al 217 del C.C. con las modificaciones establecidas en la la Ley 1060 de 2006 que el término para proponerla con respecto al hijo es en cualquier tiempo y debe demostrarse que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal

En cuanto a los supuestos fácticos acreditados

i) Está demostrado en el plenario con el registro civil de nacimiento de Karen Fabiana Álvarez Mejía que fue reconocida voluntariamente como hija del señor Robinson Álvarez Martínez.

ii) La demanda de impugnación de paternidad e investigación de paternidad fue presentada por el señor Carlos Andrés Alvarado Ávila el 27 de mayo de 2022.

iii) Con la demanda se presentó un resultado de prueba de ADN realizado ante la I.P.S. FUNDEMOS, realizada el 20 de enero de 2022 y cuyos resultados emitidos el 10 de febrero de 2022 arrojaron una probabilidad de paternidad del 99,999998657821% respecto del demandante Carlos Andrés Alvarado Ávila, excluyendo así al demandado Robinson Álvarez Martínez como padre de Karen Fabiana Álvarez Mejía

⁴ C-622 de 2004

⁵ T-071 de 2012 Corte Constitucional

⁶ SC-3366 del 21 de septiembre de 2020 Corte Suprema de Justicia

⁷ Scj sc, 12 Diciembre, Rad. 2000-01008 reiterada en sentencias SC12907- 2017, sc1493 – 2019 y SC 3366 - 2020



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

iv) El dictamen practicado y allegado al proceso reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos, pues quedaron incluidos en los mismos su mitología, el control de los procedimientos y los resultados, la forma en que se obtuvieron y el análisis efectuado; dictamen que quedó en firme, pues pese haberse dado traslado del mismo, no hubo pronunciamiento alguno, no habiéndose solicitado aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

v) Notificados por conducta concluyente el demandado en impugnación de paternidad Robinson Álvarez Martínez y demandada en investigación de paternidad quien fuera menor de edad Karen Fabiana Álvarez Mejía representada para el entonces por María Fernanda Mejía Lozada no se presentó oposición alguna, pues, aunque constituyeron apoderado judicial en común, no se opusieron a las acciones planteadas acogiendo al resultado de la prueba de ADN incorporada por el demandante

En virtud de lo anterior, respeto de la acción de impugnación Se considera lo siguiente:

i) Como quedó anotado existe un reconocimiento paterno y voluntario del señor Robinson Álvarez Martínez frente a la hoy mayor de edad Karen Fabiana Álvarez Mejía; no obstante, la prueba de ADN allegada por el demandante y decretada como prueba pericial, arrojó un resultado contundente de paternidad respecto del demandante Carlos Andrés Alvarado Ávila, por lo que el conocimiento que éste último tuviera de dicha filiación se originó con el resultado de dicha prueba, por ende no puede predicarse si quiera de caducidad de la acción.

ii) Ahora, independiente que el demandante en los hechos de la demanda mencionara que tuvo dudas sobre su paternidad, lo cierto es que la prueba de ADN fue la concluyente para acreditar su calidad de padre de Karen Fabiana Álvarez Mejía y así excluir la paternidad declarada del señor Robinson Álvarez Martínez

iii) En consecuencia, y advertido que ninguna excepción se formuló al respecto, por lo menos por parte del demandado Robinson Álvarez Martínez legitimado para ese efecto, por el contrario no hubo oposición alguna, resulta procedente acceder a la acción de impugnación por cuanto no se configura su caducidad y porque no existió oposición del extremo pasivo frente a la acción, como tampoco con relación a la prueba pericial, de la cual se dio el traslado respectivo, sin que se solicitara aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, concluyendo entonces, que la misma fue aceptada.

Respeto de la acción de investigación de paternidad:

i) Como quedó anotado existe un reconocimiento paterno y voluntario del señor Robinson Álvarez Martínez frente a Karen Fabiana Álvarez Mejía; no obstante, la prueba de ADN allegada por el demandante y decretada como prueba pericial, arrojó un resultado contundente del 99,999999865782% de probabilidad de paternidad del señor Carlos Andrés Alvarado Ávila frente a la hoy mayor de edad Karen Fabiana Álvarez Mejía



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

ii) El dictamen practicado y allegado al proceso reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además, fue aceptado y no controvertido por el extremo demandado en investigación de paternidad pues no solicitó otro en el mismo sentido.

iii) En suma, aunque la menor de edad demandada se tuvo notificada por conducta concluyente, no presentó oposición alguna, pues, aunque constituyó apoderado judicial en común, no se opuso a la acción acogiendo al resultado de la prueba de ADN incorporada por el demandante

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se recaudó en el plenario y que finalmente fue aceptada de manera unánime por quienes comparecieron al proceso en cuanto no fue objetada, arrojó un resultado contundente -probabilidad de paternidad del señor Carlos Andrés Alvarado Ávila respecto de Karen Fabiana Álvarez Mejía.

Frente a los ordenamientos consecuenciales

No habrá lugar a pronunciarse sobre custodia, alimentos y visitas pues Karen Fabiana Álvarez Mejía ya está emancipada en virtud del art. 312 del C. C., pues en la actualidad es mayor de edad, cuyo nacimiento se produjo 17 de julio de 2004.

Conclusiones.

Por hallarse demostrados los presupuestos tanto de la acción de impugnación de paternidad planteada como la de investigación de paternidad, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Por lo demás no se condenará en costas en ^a del art. 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad e investigación de paternidad incoada por el señor Carlos Andrés Alvarado Ávila contra el señor Robinson Álvarez Martínez respecto de la primera acción y en contra de quien fuera menor de edad Karen Fabiana Álvarez Mejía representada por María Fernanda Mejía Lozada. respecto de la segunda.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **ROBINSON ÁLVAREZ MARTÍNEZ** identificado con C.C. 12.209.801 **NO es el padre** de **KAREN FABIANA ÁLVAREZ MEJÍA** nacida el 17 de julio de 2004 e inscrita en la Registraduría de Gigante (H), cuyo registro civil nacimiento se identifica con el NUIP 1.080.180.574 e indicativo serial No. 36904926, en consecuencia, **DEJAR sin efecto** el reconocimiento voluntario de la paternidad que el señor **ROBINSON ÁLVAREZ MARTÍNEZ** hiciera frente a la hoy mayor de edad en la aludida Registraduría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

TERCERO: DECLARAR que **KAREN FABIANA ÁLVAREZ MEJÍA**, registrada en la Registraduría de Gigante (Huila), cuyo registro civil nacimiento se identifica con el NUIP 1.080.180.574 e indicativo serial No. 36904926, es hija biológica del señor **CARLOS ANDRES ALVARADO AVILA** identificado con C.C. 7.727.540, en

CUARTO: En consecuencia, **ORDENAR** inscribir esta sentencia, en el Registro Civil de Nacimiento de Karen Fabiana Álvarez Mejía y en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría de Gigante (H), con su nuevo nombre **KAREN FABIANA ALVARADO MEJÍA**.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría libre los oficios pertinentes y los remita a la aludida Registraduría comunicando la impugnación y filiación de la paternidad declarada para que sea inscrita en el registro de nacimiento de Karen Fabiana Álvarez Mejía; en el oficio, se le indicará su nuevo nombre e identificándola plenamente con el NUIP e indicativo serial con el que se encuentra inscrita para su plena identificación; de igual manera, remítalos a los correos electrónicos de ambas partes.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a los demandados.

SEPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior
sentencia por ESTADO N° 202 del 21 de
noviembre de 2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00401 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANGIE MELISSA FERNANDEZ MANCHOLA
DEMANDADOS: MARIA OLINDA PERDOMO DE CORTES Y
OTROS y HEREDEROS INDETERMINADOS
CAUSANTE: LIBARDO CORTES PERDOMO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 24 de octubre de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 0043800.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: LINDA STEFANNY VALENZUELA QUINTERO
DEMANDADO: DIEGO ALEXIS GOMEZ LOPEZ

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 4,5 y 11 del artículo 82 y artículo 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

i) Si bien es cierto las instituciones del matrimonio y sociedad conyugal comparten con la unión marital de hecho algunas disposiciones normativas, no son instituciones idénticas, pues algunas de las normas que las regulan no son aplicables a la unión marital del hecho precisamente por su naturaleza, tal es el caso del art. 152 del CC que solo enlista para el matrimonio como causales de disolución la muerte real o presunta o el divorcio judicialmente decretado para el matrimonio civil y para el caso del matrimonio católico, la cesación de los efectos civiles del mismo, procesos estos que se decretarán judicialmente siempre y cuando se configure cualquiera de las causales establecidas en el art. 6º de la Ley 25 de 1992 (también restringidas al matrimonio y no aplicables a la unión marital). Ya en lo que atañe a la disolución de la sociedad conyugal igualmente se regula de manera restrictiva para esa institución en el art. 1820 C.C y no compatible para la sociedad patrimonial.

Ahora en lo que corresponde a la unión marital de hecho la Ley 979 de 2005 por medio de la cual modificó parcialmente la Ley 54 de 1990, en su artículo 2º dispone que la existencia de la unión marital de hecho se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia en Primera Instancia.

Y en lo atinente a la sociedad patrimonial esa misma normativa estipula que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Ahora bien, si los compañeros permanentes se encuentran en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del citado artículo. 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los aludidos literales.

Ahora, declarada la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, es la acción de liquidación de la sociedad patrimonial la que resulta procedente de conformidad con el art. 523 del CGP, la cual podrá realizarse en cualquier tiempo y siguiendo los requisitos que esa normativa estipula.

ii) El art. 6 de la Ley 2213 de 2022 establece que la parte demandante deberá enviar simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito de la misma y sus anexos al demandado por medio electrónico; en caso de inadmisión también deberá remitirse el auto inadmisorio; advirtiendo que de conformidad con el parágrafo tercero del art. 103 del CGP la referencia a medios electrónicos para la remisión de mensajes de datos se tendrán en cuenta siempre que se garantice la autenticidad e integralidad del intercambio o acceso a la información

2. Teniendo en cuenta los fundamentos anteriormente expuestos y dado la falta de claridad de la acción planteada y la acreditación de alguno de los presupuestos para admitirla, la parte demandante deberá corregir la demanda en los siguientes términos:

a) Precisar y aclarar cuáles son sus pretensiones y la acción que pretende entablar, esto es, si lo pretendido es la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico así deberá precisarse indicándose cuál es la causal que invoca de conformidad con el art. 6 de la Ley 25 de 1992 y aclarando los hechos que la sustentan además de allegar el registro civil del matrimonio católico debidamente inscrito. Lo anterior, porque la forma en que plantea la pretensión frente a que cesen los efectos civiles de una unión marital, no tiene sustento normativo según lo que se explicó en precedencia, en tanto la cesación de los efectos civiles se deriva del matrimonio católico, no de la unión marital.

Ahora si lo que pretende es que se declare una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial deberá establecerse claramente los hitos de inicio y finalización de la unión marital y sociedad patrimonial, pues, aunque existe una escritura pública que declaró la unión marital, nada se dijo con respecto a la sociedad patrimonial, respecto de la cual no se tiene precisión de cuándo inició y finalizó para proceder con su declaración específica frente al tiempo en que perduró la misma, por esa razón deberá aclararse las fechas en que se pretende declarar la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial, inicio y finalización, si eso es lo pretendido.

Lo anterior si se tiene en cuenta que a través de la E.P. 339 del 7 de marzo de 2019 las partes declararon únicamente la existencia de la unión marital de hecho desde 30 de enero de 2017 al 7 de marzo de 2019 (fecha de celebración del acto) y en el hecho cuarto de la demanda se menciona que la separación y terminación de la misma aconteció en noviembre de 2021, esta última fecha que no estaría declarada, pues se itera, el acto jurídico de existencia y finalización estaría comprendido desde el 30 de enero de 2017 al 7 de marzo de 2019, por lo que si persigue una declaración mayor a dicha data deberá establecer claramente los hitos especificando si pretende declarar la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial, o solo una de éstas.

Ya si lo que persigue es la liquidación de la sociedad patrimonial deberá, además de aportar el acto que la declaró (sociedad patrimonial), dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 523 del CGP y para el efecto deberá relacionar los activos y pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos.

b) Adecuar la demanda, una vez aclarado lo anterior, atendiendo los presupuestos consagrados en los arts. 82 y ss del CGP, en cuanto a la acción que pretende debatir: 1) La unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial; 2) la existencia de la sociedad patrimonial; 3) La liquidación de la sociedad patrimonial; 4) la declarativa de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o divorcio de matrimonio civil.

c) Allegar poder otorgado en legal forma para la acción escogida, aplicando la regla general del art. 74 del CGP o Ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje de datos.

d) Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, consagrada en la Ley 640 de 2001, artículo 40, según el cual: “*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial para la: ... 3. Declaración de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial*”, en caso que lo pretendido sea el declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial o únicamente de sociedad patrimonial.

e) Deberá indicarse el domicilio de la parte demandada y último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes en los términos del numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. a efectos de establecer la competencia.

f) Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P y artículo 3 de la Ley 2213 de 202, suministrándose la dirección física del apoderado de la parte demandante, pues únicamente se reportó la dirección electrónica. Así mismo deberá informarse la ciudad o municipio a la que corresponde la dirección del demandado, pues tan solo se indicó la nomenclatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RIGOBERTO BARRIOS BARRIOS, para actuar en representación de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 202 del 21 de noviembre de 2022</p> <p> Secretario</p>
--